



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 2020 – 00556

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole del Conflicto de Competencia presentado a su consideración para dirimir, al despacho para proveer.

-

Barranquilla, Marzo 25 de 2021.-

La Secretaria,
Yelitza López Espinosa

Barranquilla, Marzo, Veintiséis (26) de Dos Mil Veintiuno (2021).-

Procede éste despacho a decidir el conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES TRANSITORIO DE BARRANQUILLA y el JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTORICO

ANTECEDENTES

En providencia calendada Enero 26 de 2021, el Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Distrito Judicial de Barranquilla, ordenó el RECHAZO por falta de competencia del presente proceso EJECUTIVO seguido por la señora MANUELA ARAUJO OROZCO, contra los señores WILLIAM BELTRAN AVENDAÑO y NELLY AVENDAÑO TELLEZ y consecuentemente remitiéndola al Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, tomando como base que el proceso ejecutivo puesto a su conocimiento a través del reparto, en una acción judicial que se desprende de un proceso de restitución de inmueble arrendado, el cual cursó en el juzgado 13 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, lo anterior en aplicación de lo señalado en el artículo 306 del C. G. del Proceso.

A su turno el Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, mediante auto de fecha Febrero 8 de 2021, decide de igual manera declarar la falta de competencia territorial, en virtud a que efectivamente, en esa agencia judicial si cursó un proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, en contra los demandados con radicado 2020-00012, en el cual no hubo decisión de fondo, por haber terminado en fecha Diciembre 9 de 2020 por acuerdo entre las partes para la entrega del inmueble, acto cumplido en Julio 14 de 2020.-

También señaló que, en el caso presente, la demandante señora MANUELA ARAUJO OROZCO, a través de apoderado judicial, pretende por vía ejecutiva, el pago de cánones de arrendamiento, servicios públicos domiciliarios, Cuotas de administración y presuntos daños ocasionados por los demandados señores WILLIAM BELTRAN AVENDAÑO y NELLY AVENDAÑO TELLEZ, teniendo como documento ejecutivo base de la acción un contrato de arrendamiento y facturas de servicios públicos domiciliarios. -

Sentados los anteriores fundamentos, el despacho se permite, hacer unas breves,

CONSIDERACIONES

Efectuado el examen de rigor al proceso de marras en el cual se ha suscitado el conflicto de competencia bajo estudio, debemos en primer lugar, traer a colación el Parágrafo 2 del artículo 28 del C. de P. Civil, que reza que los Conflictos de Competencia que se susciten entre juzgados de igual o diferente categoría, de distintos circuitos, pero dentro de un mismo distrito, serán resueltos por la Sala Civil del respectivo Tribunal; aquellos que se presenten entre juzgados municipales de un mismo circuito, por el juez de éste; y los que no estén atribuidos a la Corte Suprema de Justicia ni a los jueces de circuito, por los tribunales superiores de distrito” y a su vez el artículo 139 del C. de G. del Proceso,.... “Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviara la actuación. Estas decisiones no admiten recurso...”.-

Ahora bien, la figura del conflicto de competencia tiene las siguientes características:

- Se puede suscitar de oficio
- Los funcionarios en conflicto pueden ser de diferente categoría, pero nunca directamente subordinados
- La actuación surtida hasta el momento de proposición del conflicto conserva toda su validez.

Los jueces deben asegurar hasta donde sea posible la imparcialidad para decidir los procesos, a fin de mantener el prestigio de la administración de justicia y ofrecer garantía a las partes encontradas en la litis. -

Revisadas las providencias correspondientes al proceso de marras en el cual se ha suscitado el conflicto de competencia bajo estudio, debemos señalar lo siguiente:

El Juez 11 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, fundamentó su decisión de rechazo de la demandada, en la norma procesal enlistada en el artículo 306 del C.G. del Proceso, tomando como fundamento el hecho que el proceso Ejecutivo puesto a su conocimiento se deriva de un proceso de Restitución de Inmueble Arrendado que cursó en el juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de ésta ciudad. -

Transcritas las normas que hacen alusión al conflicto de competencia, pasamos a efectuar el examen de rigor a la providencia de fecha Enero 26 de 2021, proferido por el Juez 11 De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, observándose, en primer lugar, cabe decir, que la declaratoria de la falta de competencia expuesta por el citado Juez, es ajustada a la ley procesal vigente.

Al respecto, debemos indicar, lo siguiente:

Es del caso, señalar, que si bien es cierto el proceso de marras fue rechazado por el juez 11. De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, por falta de competencia basada en lo normado en el artículo 306 del C.G. del Proceso, no es menos cierto que el juez 13 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, de manera clara sostiene que en el proceso abreviado de restitución de inmueble arrendado con radicado 2020-00012, no termino por una providencia de fondo, sino que el mismo finalizó por acuerdo voluntario entre las partes, siendo

esta la razón de fondo para que esa agencia judicial no aceptara el proceso ejecutivo remitido, por el juzgado 11 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por competencia.

Al respecto cabe decir, que la norma procesal en cita, en su inciso 4 señala: lo previsto en este artículo se aplicara para obtener ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

Así las cosas y en atención a lo antes transcrito, es clara que el juez competente para conocer del proceso ejecutivo hoy bajo estudio es el juez 13 civil municipal de pequeñas causas y competencias múltiples, en razón a haber conocido del proceso de restitución de inmueble arrendado y en el cual los extremos de la litis en el proceso ejecutivo dejaron plasmada la obligación de poder iniciar el proceso para el cobro de unas obligaciones que en esa acta de conciliación la parte demandada reconoce adeudar, por tal razón la ejecución por estos ítems debe ser de conocimiento del juez 13 civil municipal de pequeñas causas y competencias múltiples.

Visto lo anterior, debemos decir entonces, que efectivamente en el caso presente, le asiste razón al juez 11 de Pequeñas Causas, ya que en esencia, en el proceso ejecutivo rechazado por falta de competencia, el titulo objeto de ejecución es el ACTA DE CONCILIACIÓN, aunado a las facturas de servicios públicos, cánones de arriendo y unos presuntos daños ocasionados al inmueble, razón por la cual la competencia natural es del juez 13 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

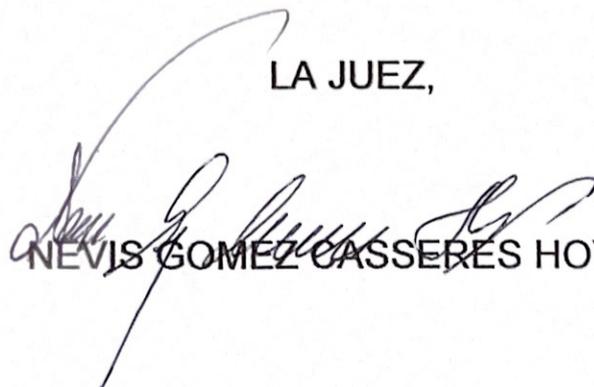
Por lo anteriormente expresado, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla en Oralidad,

RESUELVE:

1. Declarar no probado el Conflicto de Competencia creado por el Juez 13 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, por las razones antes expresadas. -
2. Remítase el expediente al Juzgado 13 De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para que siga conociendo del presente proceso ejecutivo.
3. igualmente comuníquese ésta decisión al juzgado 11 De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla la presente decisión. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,


NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter. –